Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/E., J. C. s/ EJECUTIVO"**, Expte. N° 516/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expediente N° 3240/09),

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 28/30, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 27, que, frente al pedido de libramiento de orden de pago por el capital demandado, ordena que en forma previa, se notifique la sentencia dictada.

Desestimados los mismos a fs. 31 e interpuesto el directo en los términos del art. 284 del CPr. fue concedida la apelación por esta Alzada en relación y con efecto suspensivo.

II.- Le causa agravio la decisión recurrida, pues entiende que conforme los arts. 553 y 554 del CPr.-DJ, la sentencia solo es apelable por el ejecutado que hubiera deducido oposición, extremo, que dice, no surge de la causa. Tampoco podrá el demandado, deducir juicio ordinario posterior, de ello deriva que la sentencia dictada se encuentra firme, procediendo, por tanto, el libramiento del cheque.

Señala el gravamen irreparable que le causa la demora en el libramiento de la orden de pago, atento el proceso inflacionario vigente que no alcanza a mitigarse con la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

III.- Cabe iniciar el análisis de la cuestión propuesta

señalando que el art. 554 del Cpr- DJ, consagra, como regla, la inapelabilidad de la sentencia de remate atendiendo a la naturaleza sumaria y ejecutiva del proceso tendiente a hacer efectivo un titulo de crédito mediante un trámite simple y abreviado.

En este contexto, es cierto que quien no opuso excepciones, en principio y por imperio del mencionado artículo verá limitado el derecho a recurrir la sentencia de trance y remate.

No obstante, la notificación de la sentencia resulta imprescindible si se atiende a la posibilidad de interponer recurso de nulidad que se ofrece como mecanismo idóneo para remediar un vicio manifiesto en la sentencia.

Ello es así, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 550 y 255 del código de rito, pues el recurso de nulidad no se encuentra limitado en cuanto a su interposición sino que no alcanza los actos del proceso anteriores a la sentencia (cfme. Falcon Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civ. y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, TV p.768).

En igual sentido cabe concluir, que si se tiene en cuenta el inc. 4 del art. 559, se ha señalado que aun cuando la demandada no opuso excepciones, extremo que en principio torna inapelable la sentencia dictada, si lo que se cuestiona es la tasa de interés, debe concederse el recurso de apelación por tratarse de una cuestión no subsumible en excepción alguna y porque la decisión que al respecto se adopte es insuceptible de ser revisada por la vía del juicio ordinario posterior.

En tal línea de razonamiento y, como queda dicho, existen excepciones a la regla invocada por el apelante (art. 559 del CPr.) y toda vez que el presente puede encuadrar en ellas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

La Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Siguiendo la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, en sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean

relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), considero estériles los planteos del actor por cuanto los mismos son meramente especulativos.

La notificación de la sentencia viene impuesta por la ley en acatamiento a los principios del debido proceso objetivo (bilateralidad, derecho de defensa en juicio), de ello deriva la inconducencia del planteo propuesto. Advierto una innecesaria y onerosa dilación procesal, prescindible de haberse dado cumplimento con lo prescripto en las formas del ritual.

En base a tales consideraciones desestimo el recurso.

IV.- En atención a cómo se resuelve, no existiendo mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia serán impuestas a la apelante vencida (conf. 69 CPr.). Para la determinación de los honorarios de esta instancia, se ponderará el objeto de la apelación, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 del régimen arancelario vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 28/30.

2) Costas al apelante vencido, regulando los honorarios profesionales del Dr. M. G. en el doce por ciento (12%) de los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS